



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 13661/2021 WEG

Autos: “PERRINO GONZALO DAVID Y OTROS c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y OTRO s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”

Sentencia Definitiva del Expte. N° 13661/2021

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Contra la sentencia que rechazó la demanda mediante la cual se impugno la aplicación del decreto 586/19 y la Res. MJ y DH n° 607/19 y se solicitó liquidar el suplemento por Antigüedad de Servicio en el 2% del haber mensual por cada año de servicio conforme las disposiciones de las leyes 20416 y 21965 y los decretos 215/89 y 216/89, de acuerdo a los fundamentos expresados, con los accesorios y costas que dispone del modo que en ella se indica, las partes interpusieron sendos recursos de apelación que, concedidos y expresados los agravios –contestados por ambas partes–, habilitan esta instancia.

II.- En primer lugar, en cuanto a la cuestión de fondo a resolver, corresponde en principio analizar cómo se integra el haber de retiro del personal del Servicio Penitenciario Federal.

El art. 9 de la ley 13.018 dispone textualmente: “cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará, a los efectos de determinar su haber de retiro, el importe de su último sueldo. Entiéndase por sueldo, la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera, de cualquier naturaleza, por los que se le efectúen descuentos jubilatorios”. A su turno, el Dec. Ley 23.896/56, con el propósito de mejorar los haberes de los retirados que por la depreciación monetaria vieron disminuido el valor adquisitivo de sus haberes, estableció que: “a partir del 1° de julio de 1956 los haberes de los beneficiarios de retiros acordados en virtud de las Leyes números 12.992 y 13.018 (...) no podrán ser inferiores al ochenta y dos (82%) de las remuneraciones asignadas por presupuesto para el grado respectivo al personal de cada jurisdicción en actividad, que se encuentren afectadas por descuento jubilatorio, no debiéndose tomar en consideración a tales efectos, el sueldo anual complementario”.

De lo expuesto se infiere que la ley de aplicación, si bien reconoce al retirado la percepción de un importe equivalente al de su último sueldo por los rubros remunerativos que percibiera en actividad, el importe en cuestión a través del tiempo, no



puede ser inferior al 82% de los rubros remunerativos que percibe el activo, garantizándose así al retirado una proporcionalidad de la que deriva la conclusión de que el haber de retiro no puede ser ni inferior ni superior al citado porcentaje.

En el caso se debate el modo de calcular el suplemento por antigüedad en el servicio pretendiendo la actora que se mantenga en el 2% de su haber mensual en lugar del 0,5% determinado por la norma impugnada, circunstancia que evidencia que en el caso no se discute la supresión de rubro alguno respecto de aquéllos que percibió al momento de pasar a retiro. Lo que se debate en el caso es el modo de calcularlo, circunstancia que conduce a la debida aplicación de la pauta de proporcionalidad contemplada en el ya citado Dec. Ley 23.896/56.

III. Seguidamente, corresponde dilucidar si el Dec. n° 586/2019 y la Res. MJ y DH n° 607/2019 resultan inaplicables a los actores tal como pretende, en punto a que modificaron el porcentaje correspondiente al “Suplemento Antigüedad en el Servicio” del personal del Servicio Penitenciario Federal, en un ejercicio ilegítimo de las facultades que corresponden al Poder Ejecutivo Nacional en materia de diseño y fijación de la política salarial aplicable agentes de las fuerzas de seguridad. Ello por cuanto, según expresa el demandante, la disminución del aludido porcentaje habría sido dispuesta en contravención con los principios establecidos en materia remuneratoria por la ley 20.416 que, en lo que aquí interesa, habría consagrado una paridad entre las retribuciones correspondientes a los agentes de la Policía Federal Argentina y los pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal.

El Dec. 586/2019 instruye al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para fijar el Régimen Salarial del Servicio Penitenciario Federal previsto en el Capítulo XIV del “Régimen de Retribuciones” de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal (t.o. ley 20.416), de acuerdo con los parámetros que ahí se establecen. En razón de ello, el Poder Ejecutivo Nacional precisó que el importe del nuevo haber mensual debía comprender las sumas correspondientes al suplemento por “Responsabilidad Jerárquica”; a la bonificación “Complementaria por Grado”; al suplemento por “Estado Penitenciario”; a la compensación de “Gastos por Prestación de Servicio”; a la compensación por “Gastos de Representación”; a la compensación de “Apoyo Operativo”; y a la compensación por “Material de Estudio y Vestimenta” para los distintos grados y jerarquías (art. 1°, inc. a). Además, se establecieron nuevos suplementos, compensaciones y otros conceptos a percibir por el personal, entre los cuales se encuentra el suplemento general por “Antigüedad de Servicios (S.A.S.)”, consistente en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución (art. 2°, inc. f, decreto cit.), correspondiendo su determinación al titular de la cartera ministerial referida.

En cumplimiento de esa instrucción, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución n° 607/2019, que, por un lado, fijó el haber mensual para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1
el personal del Servicio Penitenciario Federal –incluyendo en él los suplementos, compensaciones y bonificaciones indicadas en el decreto mencionado– (art. 1º) y, por el otro, creó, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento por “Antigüedad de Servicios” para el personal de la Fuerza, que consistiría en una suma a abonar mensualmente equivalente al 0,5% del haber mensual que correspondiera (art. 7º).

El argumento que se sustenta en que con la norma impugnada no se respetó la equiparación salarial que la ley 20.416 habría consagrado a favor del personal del Servicio Penitenciario Federal respecto de los integrantes de la Policía Federal Argentina, debe ser desestimado. Ello es así, porque si bien el art. 95 de la referida ley establece que su retribución –integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen– sería igual a la fijada para las jerarquías equivalentes a la Policía Federal, lo cierto es que el Decreto 2192/86 derogó “las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos (Leyes Nros. 12.291, 19.373 ‘S’, 20.976, 21.033, 21.965 y sus modificaciones)” (art. 1º, segundo párrafo). Tal circunstancia fue expresamente señalada en el decreto 586/2019 aquí impugnado, en cuyos considerandos se consignó que “deberá considerarse lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto N° 2192/86, a partir del cual no corresponde sostener la equiparación del régimen retributivo del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL con el de otras fuerzas de seguridad”.

Que, por otra parte, interesa señalar que el Decreto 215/1989 fue derogado por el Decreto 970/2015 (art. 7º), que también lo fue, a su vez, por el Decreto 586/2019 (art. 3º). En consecuencia, no se advierte que la creación del suplemento aquí involucrado hubiera sido efectuada “de manera impropia”, sino que, por el contrario, en virtud de las derogaciones operadas, éste debió necesariamente ser creado “ex novo”.

Es decir, descartada la equiparación salarial aquí pretendida, al derogarse el decreto 970/2015 –que había fijado en su art. 6º, el suplemento por antigüedad de servicios en una suma equivalente al 2% del haber mensual–, ante la instrucción impartida por el Poder Ejecutivo Nacional para que se fijara el nuevo régimen salarial del personal del Servicio Penitenciario Federal, estableciendo el importe del nuevo haber mensual y los nuevos suplementos y compensaciones a percibir por aquéllos, se hacía necesario determinar el nuevo concepto del suplemento por antigüedad (ver, en sentido similar, C.N.A.C.A.F., Sala IV, “BRIZUELA DÍAZ, JAVIER ANTONIO VALENTIN c/EN –M JUSTICIA Y DH – SPF – DTO 586/19 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”, (Expte. n° 14.061/21), Sent. del 14-03-23; ídem Sala I “CHAUVIE, MARCOS EDUARDO Y OTROS / EN –M JUSTICIA Y DH – SPF – RESOL 607/19 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”, (Expte. n° 5603/21), Sent. del 14-02-23; ídem Sala III “GARCIA,



MARIANA Y OTRO C/ EN –M JUSTICIA Y DH – SPF – DTO 856/19 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”, (Expte. n° 19.742/21), Sent. del 11-04-23).

IV. Sumado a lo anterior, es preciso recordar que la modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, bajo la hermenéutica de que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni su alterabilidad (Fallos: 308:1361; 327:2293, entre muchos otros).

Por otro lado, tampoco puede perderse de vista que las decisiones sobre la fijación de los sueldos de los agentes públicos y los rubros que lo integran, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, sólo correspondiendo a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin estar facultados para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (Fallos: 308:2246, y sus citas; 311:2128; 320:976; 321:1252; 326:3683; 338:1583; entre muchos otros).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se produzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen la desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo (Fallos: 312:1054). Asimismo, el derecho a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones, siempre que se respeten los principios constitucionales de igual remuneración por igual tarea y tales variaciones no importen una disminución de haberes (Fallos: 323:1566; 326:2880; 329:304).

V. Que, así las cosas, no es posible afirmar que el mentado impacto negativo que la modificación aquí impugnada resulte de la variación en el haber mensual correspondiente al suplemento por antigüedad por años de servicio pues no es posible valorar la mera reducción del porcentaje de un suplemento sin el análisis de las distintas modificaciones que se han efectuado del resto de los componentes del haber.

Así pues, la modificación reglamentaria cuestionada no puede ser analizada en forma aislada, sino que debe examinarse teniendo presente la totalidad de las reformas introducidas por el decreto 586/2019 y la Res. M.T. y D.H n° 607/2019 en materia remuneratoria para el personal del SPF.

En efecto, no debe soslayarse que el Decreto 586/2019 fue dictado ante la necesidad de “establecer un régimen salarial para el personal de la citada institución [Servicio Penitenciario Federal] que cristalice el compromiso histórico tendiente a transparentar y recomponer la estructura salarial vigente...”. Desde esta perspectiva, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1 consideró procedente “fijar las condiciones que deberán tenerse presente para establecer tanto los conceptos que integran el ‘Haber Mensual’, como los nuevos suplementos y compensaciones a instituir...”, y que en ese marco fijó el porcentaje del suplemento por antigüedad.

Teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones realizadas por la norma cuestionada, principalmente la relativa al importe del haber mensual de cada grado que fue elevado respecto del anteriormente determinado, se concluye que, no se vislumbra, en la especie, la necesaria disminución de haberes que debe verificarse a los fines de considerar la irrazonabilidad o arbitrariedad de las modificaciones realizadas por la Administración Pública en materia salarial. (en sentido similar, C.N.A.C.A.F., Sala IV, causa “Brizuela Díaz” ya citada).

En este caso, no debe compararse exclusivamente el monto del haber resultante del suplemento con anterioridad y con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, aplicado al nuevo haber mensual determinado, cuando la comparación debió realizarla respecto del haber mensual vigente a la fecha en la que el suplemento por antigüedad en el servicio se calculaba en el porcentaje pretendido (2%) a los fines de determinar si la reducción operada resulta violatoria de sus derechos constitucionales al reducir su haber en forma confiscatoria.

Por tales consideraciones corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la resolución apelada.

Por ultimo cabe agregar que este tribunal ha sentado criterio acerca de la procedencia del reclamo en autos “Mico Alejandra Susana y Otros c/ Servicio Penitenciario federal c/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.” Exp. N° 12684/21 del 31/05/2023, cuyos fundamentos son aquí reproducidos.

VI.- En relación con la queja vertida por las partes respecto del orden de costas fijado en la sentencia recurrida, en virtud de lo resuelto y al carácter alimentario de los derechos en debate, corresponde revocar lo resuelto en primera instancia y fijar las mismas por el orden causado (conf. art. 68, 2° párrafo, CPCCN).

Asimismo, en atención al modo en que ha sido resuelto el caso y por la naturaleza de la cuestión objetada, tratándose de la interpretación y alcance de disposiciones reglamentarias a cuyo respecto los demandantes pudieron haberse considerado con derecho al reclamo, corresponde decretarlas por su orden en la alzada. (art. 68, 2° párrafo CPCCN).

VII.- Finalmente, por las actuaciones en la segunda instancia, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, en un 30% de lo fijado en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder. (Art. 30 Ley 27.423).

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE**: 1.- Revocar parcialmente la sentencia de grado de acuerdo a lo prescripto en el considerando VI. 2.- Confirmar la



sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravios de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes. 3.- Costas por su orden en ambas instancias. 4.- Por las actuaciones en la segunda instancia, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en un 30% de lo fijado en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder. (Art. 30 Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese y remítanse.

Fecha de firma: 23/05/2024

Firmado por: VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO ALLIEVI, SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA



#35759757#413021253#20240522125813656